

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Patrono o la Autoridad)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (HEO)
(Unión)

CASO NÚM. A-12-1816

SOBRE: SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS

EDWIN ROMÁN ORTIZ

ÁRBITRO:

LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se llevó a cabo el 8 de abril de 2015, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. La controversia quedó sometida para su resolución el 4 de mayo de 2015, fecha en que expiró el plazo para presentar los alegatos simultáneos.

Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Géigel, asesor legal y portavoz; la Sra. Aileen Díaz, Auxiliar en Asuntos Gerenciales de la Autoridad de los Puertos y testigo; y el Sr. José L. Ortiz Gandía, Gerente del Aeropuerto de Isla Grande y testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas en adelante (H.E.O.) "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; y los Sres. Marcos Rivera, delegado; y Edwin Román Ortiz, querellante y testigo.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Honorable Árbitro determine, si (en) la medida disciplinaria en contra del señor Edwin Román hubo justa causa, de haberla que se desestime la Querella. De no haber justa causa, se solicita que se le pague los haberes dejados de devengar con cualquier otro pronunciamiento que proceda. [Sic]

III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTE A LA CONTROVERSIA¹

ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba testifical y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se desprenden los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

¹ Exhibit Núm. 1, Conjunto - Convenio Colectivo, Vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2017. Extendido mediante estipulación entre las partes.

- 1) El Sr. Edwin Román Ortiz, aquí el querellante, es Especialista en Operaciones Aeroportuarias II (E.O.A. II), en el Aeropuerto Fernando Luis Ribas Dominicci² en San Juan.
- 2) Entre las funciones y responsabilidades del querellante se encuentran las siguientes: es un trabajo técnico y especializado que consiste en prestar servicios de salvamento de vidas, rescate, además de operar equipo utilizado en las observaciones meteorológicas. El trabajo incluye realizar tareas relacionadas con la seguridad de las operaciones aeroportuarias, sujeto a las regulaciones de la Administración Federal de Aviación del Departamento de Transportación de los Estados Unidos. El empleado en esta clase recibe instrucciones generales y realiza su trabajo de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos. Ocasionalmente, se requiere ejercer iniciativa en la realización de tareas. El trabajo se evalúa durante su realización, a su terminación y mediante informes verbales o escritos.³
- 3) Entre los ejemplos ilustrativos del trabajo del Querellante se encuentra los siguientes: participa en operaciones de rescate y salvamento en aeronaves que han sufrido accidentes y en otros accidentes que surjan en el aeropuerto al que están asignados. Participa en la extinción de incendios en aeronaves, estructuras y otras áreas aeroportuarias. Inspecciona regularmente las aéreas donde puedan originarse incendios y otras situaciones que pongan en peligro vidas o

² También conocido comúnmente como Aeropuerto de Isla Grande en San Juan.

³ Exhíbit Núm. 3, Conjunto.

propiedades en el aeropuerto donde presta servicio, tomando medidas para prevenir accidentes. Realiza otras tareas, tales como: llevar registro de entrada y salida de aviones, despacho y cobro de gasolina, completa y prepara los informes correspondientes para ser presentados al supervisor inmediato. Opera vehículos y equipos que se utilizan en la extinción de incendios y salvamento. Efectúa vigilancia preventiva en el aeropuerto y rinde informes.⁴

- 4) El Sr. José A. Román, era el supervisor del Querellante en las Operaciones Aeroportuarias II del Aeropuerto de Isla Grande.
- 5) El Sr. José L. Ortiz Gandía, era el Gerente del Aeropuerto de Isla Grande.
- 6) La Sra. Aileen Díaz, se desempeña como Auxiliar en Asuntos Gerenciales de la Autoridad de los Puertos en el Aeropuerto LMM.
- 7) El 9 de noviembre de 2011 (día de los hechos), el Sr. Edwin Román Ortiz llegó a su área de trabajo, luego de registrar su asistencia a las 11:29 a.m. y entrar a su turno de trabajo, relevo de las funciones al Sr. Noel Colón quien es E.O.A. II. Esté le solicito al Querellante que lo llevara en el vehículo de Rescate hasta el final de la pista número veinte siete (27) y le abriera el portón que da acceso a la calle para recoger su carro, el cual estaba en el estacionamiento del Centro de Convenciones, quería evitar el tráfico debido a la manifestación de la HEO pautada ese día a las 11:30 a.m. frente del edificio central de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.⁵

⁴ Exhibit Núm. 3, Conjunto.

⁵ Exhibit Núm. 1 Unión.

- 8) El Sr. José A. Román y la Srta. Iris G. Marín Rivera supervisores del Querellante y de Operaciones Aeroportuarias II del Aeropuerto de Isla Grande, le preguntaron al Sr. Noel Colón si tenía el radio de comunicaciones número cuatro (4) para que se lo entregara al Querellante, lo cual éste le respondió que estaba en el Quick-Dash de Rescate, que sería el vehículo que ambos se irían, lo que procedieron al área antes indicada.
- 9) El Sr. Rubén Alequín Irizarry, es E.O.A. II, había comenzado a trabajar en el turno de trabajo que estaba el Querellante.
- 10) Los supervisores se percataron que el radio se les había quedado en el escritorio a los señores y le solicitaron al señor Alequín Irizarry que le llevara el radio olvidado por el señor Román Ortiz, hasta el final de la pista número veinte siete (27), ya que éste no había regresado en el vehículo de Rescate.
- 11) El Sr. Rubén Alequín Irizarry detuvo a su regreso al señor Román Ortiz, detrás de la verja de la Guardia Nacional, dentro del área operacional de la pista y lo sacó del camión de rescate, prendió las luces (refiriéndose a los biombos del camión), la sirena, los altoparlantes, y comenzó a dirigirse por medio del mismo. La Sra. Astrid Rosario Rodríguez informó por el micrófono, que contaba con el apoyo de los rescatistas del Aeropuerto de Isla Grande. Luego de esto el señor Alequín Irizarry salió del camión de rescate y el Querellante volvió en el camión al área de trabajo.⁶

⁶ Exhíbit Núm. 1, Unión.

- 12) El Gerente del Aeropuerto de Isla Grande le requirió al Querellante rindiera un Informe sobre los hechos ocurrido en su presencia, a lo que este se negó a pesar que lo solicitado está incluido en su hoja de Deberes de E.O.A. II.⁷
- 13) El Sr. José L. Ortiz Gandía, Gerente del Aeropuerto de Isla Grande, al día siguiente de los hechos, le informo vía correo electrónico al Sr. Arnaldo Deleo Martín Gerente General de los Aeropuerto Regionales:

Buenas tardes Sr. Deleo:

Según le informe en conversación telefónica el 9 de noviembre de 2011, adjunto encontrara el reporte de la situación con el Camión de Rescate en la manifestación dela HEO, el 9 de noviembre de 2011. Debo informarle que en la mañana de hoy este servidor recibió una llamada de la Sra. Astrid Rosario Rodríguez, en la cual me informo que el señor Román Ortiz quien estaba manejando el Vehículo de rescate, no realizaría el informe que él me informo anoche que haría al respecto, ya que ningún unionado podía declarar en contra de otro unionado.⁸ [Sic]

...

- 14) El 15 de noviembre de 2011, el señor Román Ortiz fue citado por el Lcdo. Bernardo Vázquez Santos, director Ejecutivo Interino, a una vista informal por los hechos antes mencionados.⁹
- 15) Mediante carta del 21 de noviembre de 2011, se le notificó al Querellante que sería suspendido de empleo y sueldo por tres (3) días, luego de ser refrendada dicha medida disciplinaria, por un árbitro al amparo de lo dispuesto en el Artículo XLIII, Sec. 5, Inciso 3.¹⁰

⁷ Exhíbit Núm. 3, Conjunto.

⁸ Exhíbit Núm. 1, Unión.

⁹ Exhíbit Núm. 5, Conjunto.

¹⁰ Exhíbit Núm. 2, Conjunto.

16) El 22 de diciembre de 2011, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de autos, nos corresponde determinar si la suspensión por tres (3) días de empleo y sueldo impuesta al Sr. Edwin Román Ortiz, aquí querellante, por los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2011¹¹, estuvo justificada o no de conformidad con la prueba y el Convenio Colectivo. Inicialmente debemos señalar que el Honorable Tribunal Supremo ha resuelto que en casos de acciones disciplinarias es al patrono a quien corresponde el peso de la prueba debido a que posee el control de la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma. Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 DPR 222 (1986); Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric, 119 DPR 62 (1987).

El Patrono alegó que la medida disciplinaria estaba justificaba toda vez que éste había incurrido en violación de la falta imputada. Para sustentar su posición, la Compañía presentó como testigo al Sr. José L. Ortiz Gandía, Gerente del área de trabajo del Querellante, quien habló sobre lo ocurrido el 9 de noviembre de 2011, correspondiente a la situación con el Camión de Rescate en la manifestación dela HEO indicando que el Querellante tiene el deber de vigilancia preventiva en el aeropuerto y rinde informes al supervisor. El aeropuerto está protegido por una verja que restringe la entrada a personas no autorizadas, ya que los alrededores de la pista están regulados

¹¹ Exhibits Núm. 1 de la Unión y 2, 3, y 5 Conjuntos.

por la Administración Federal de Aviación. El personal de rescate aéreo participa en operaciones de rescate, presta servicios de salvamento de vidas y mantiene el equipo de rescate en buenas condiciones, y cuando surge una emergencia en el Aeropuerto, el personal de rescate es alertado por la torre de control. Sostuvo que el Querellante con su conducta atentó con la seguridad de sus compañeros de trabajo o del público que visita, o usa los servicios de la Autoridad¹².

Por su parte, la Unión alegó que la suspensión de empleo y sueldo por tres (3) días impuesta al Querellante no estuvo justificada, ya que éste no incurrió en violación a las normas y políticas de la Autoridad.

En este caso nos corresponde, en primera instancia, resolver si el Querellante incurrió en la conducta imputada por el Patrono o no. De la carta fechada de 21 de noviembre de 2011, suscrita por el Lcdo. Bernardo Vázquez Santos, director Ejecutivo Interino, se desprenden las razones que, alegadamente, tuvo la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para imponer la sanción. Dicha carta en lo pertinente señaló lo siguiente:

Usted fue citado a una vista informal el 15 de noviembre de 2011, por unos hechos que ocurrieron el 9 de noviembre de 2011, donde confirmó al Sr. José L. Ortiz Gandía, Gerente del Aeropuerto Fernando Rivas Dominick de Isla Grande que realizaría un informe sobre un incidente que había ocurrido ese día, donde un compañero activó la sirena y las luces de emergencia del camión de la Unidad de Rescate Aéreo dentro del área operacional en la pista. [Sic]

¹² Exhíbit Núm. 3 del Patrono.

Su actuación de negarse a hacer el informe solicitado sobre un incidente de seguridad en la pista, constituye un acto de Insubordinación grave; ya que dicha tarea está establecida en la Hoja de Deberes del puesto que ocupa. El acto de insubordinación no puede pasar por alto, ya no es la típica insubordinación que ocurre al no obedecer. En este caso, se pone en riesgo a compañeros de trabajo y/o al público que visita o usa los servicios de la Autoridad. [Sic]

Además, su negativa de rendir un informe relacionado a un incidente en la pista del aeropuerto atenta contra la seguridad en un área operacional sensitiva y altamente regulada, como lo es la pista del aeropuerto, donde su deber es tomar medidas para prevenir accidentes. [Sic]

Su actuación está enmarcada dentro del el Artículo XLIII, Sección 5, Inciso 3 del Convenio Colectivo de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, Inc., que establece:¹³ [Sic]

“Que haya incurrido en conducta que atente contra la seguridad de sus compañeros de trabajo o del público que visita, o usa los servicios de la Autoridad”. [Sic]

...

Luego de aquilatar minuciosamente la evidencia presentada a la luz de las alegaciones de la unión, no albergamos ninguna duda de que el Querellante incurrió en la conducta imputada y que procede la medida disciplinaria imputada. Debemos señalar que en los casos que involucran cuestiones disciplinarias, como el que nos ocupa, el Patrono tiene el peso de la prueba para establecer que el empleado actuó de manera incorrecta (violatoria de procedimientos o normas establecidas), y que ese proceder justificó la imposición de una medida disciplinaria, atendiendo a las disposiciones pertinentes del Convenio Colectivo entre las partes. Toda acción disciplinaria comprende dos cuestiones a saber: 1. Si hubo justa causa para la

¹³ Exhibit Núm. 2, Conjunto.

imposición de la medida disciplinaria por la falta cometida, y 2. De haber justa causa para el castigo, el quantum de disciplina impuesto al quejoso. Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero- Patronal, Editorial Forum, 2000, pág.209.

El principio de justa causa se considera que comprende tres cuestiones principales: 1. Si el empleado cometió la falta que se le imputa, 2. si se le concedió un debido proceso al empleado, 3. y si la medida disciplinaria fue razonable. Fernández Quiñones, supra, pág. 210.

En el campo obrero-patronal, los mecanismos utilizados en las acciones disciplinarias son específicos. La doctrina establece que en este tipo de caso el peso de la prueba recae sobre el Patrono. Debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 3, supra, el Patrono posee el derecho de establecer reglas para conservar y estimular la disciplina, el orden y la eficiencia del personal, cuyas reglas deberán cumplirse por los empleados cubiertos por este Convenio.

En atención a dichos factores, y de conformidad con lo antes señalado, concluimos que el testimonio presentado por la Autoridad, nos merece mayor validez y credibilidad, ya que notamos consistencia en lo declarado por el Gerente Ortiz Gandía. También demostró la justificación de la medida disciplinaria impuesta; la razonabilidad de la misma; que el Querellante había sido notificado, oportunamente, de las normas y procedimientos de la Autoridad; y que este había violado dichas normas y procedimientos anteriormente, por lo que había sido objeto de medidas disciplinarias previas. Dicho lo anterior, determinamos que el querellante incurrió en la conducta que

le imputó el Patrono y quedó demostrado que la medida disciplinaria impuesta no fue una arbitraria ni caprichosa.

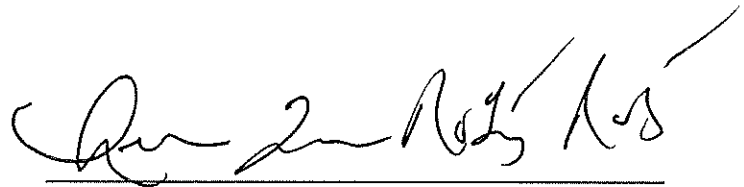
A esos efectos, consideramos probada la medida disciplinaria impuesta por lo que emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

De acuerdo al Convenio Colectivo vigente entre las partes y la prueba sometida, determinamos que la suspensión del Sr. Edwin Román Ortiz estuvo justificada. Se desestima la querrela incoada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy de 13 de octubre de 2016.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 13 de octubre de 2016 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SRA. ARLEEN DIAZ RIVERA
OFICINA RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO. CARMELO GUZMAN GEIGEL
894 AVE. MUÑOZ RIVERA STE. 2010
SAN JUAN PR 00927

SRA. ASTRID ROSARIO
PRESIDENTA HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO. RICARDO J. GOYTIA DIAZ
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III